

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 31 días del mes de mayo del año 2023, Gustavo Ravizzoli, Juez técnico interviniente en el **LEG: 204156/2021 - A., J. A. s/INCENDIO ..AMENAZAS SIMPLES, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO EN GRADO DE TENTATIVA;** seguida contra **J. A. Á., DNI;** para dictar sentencia de cesura.

En la audiencia asistieron por la Fiscalía el Dr. Agustín García, la Dra. Carolina Mauri y su asistente, Carla Prevedi y, por la defensa de confianza del Sr. A., el Dr. Maximiliano Gómez.

Y CONSIDERANDO:

I. Declaración de culpabilidad.

Que oportunamente mediante veredicto del Jurado Popular del día 1 de abril del corriente el causante fue declarado **CULPABLE de los delitos de incendio, amenazas simples, abuso sexual con acceso carnal y homicidio agravado por el vínculo y por haber sido en contexto de violencia de género en grado de tentativa, todos en calidad de autor y en concurso real (arts. 42, 45, 55, 80 incs. 1 y 11, 119 inc. 3, 149 bis, primer párrafo, primera parte, 186**

y 239 del Código Penal). En correlato, se impone efectuar la labor jurisdiccional de dosificación de la pena al respecto.

II. Testimonios.

En la audiencia celebrada se escucharon los siguientes testimonios:

Dr. Gabriel Jerez: "El informe lo hice luego de la primera etapa. Sobre riesgo de vida y a futuro sobre las lesiones. Tuve a la vista Historia Clínica, informes anestésicos e informe de la Dra. Fariña, en diciembre de 2021. Existió riesgo de vida. En su momento sólo se contaba con un estudio radiológico. Posterior a cirugía de fijación de región sacroiliaca izquierda ... fijación en tres lugares, con dos transfusiones de sangre, hace riesgo de vida y tiempo de recuperación prolongado, más de 25 días ... orinar mediante sondeo. Desde silla de ruedas a caminar ... todo fue un proceso más de 30 días. Evolución posterior: si bien toda maniobra quirúrgica lleva una complicación de artrosis puede haber complicaciones en la deambulación y dolor. Puede que nunca ocurra."

"No se podía movilizar cuando estuvo internada. Pelvis inestable. Acostada. La fractura aumenta el riesgo de tener artrosis. No hay una proyección pero sí hubo cirugía previa."

A preguntas de la defensa, dijo: "... el primero consta que fue dificultoso por fractura de pelvis pero no conocía la extensión porque no se había efectuado tomografía, no se había evaluado."

"Una intervención quirúrgica no siempre implica riesgo de vida. Pero en este caso se hizo trasfusión de sangre ... no necesariamente una fractura requiere operación inmediata. Depende ... puede ser procedimiento quirúrgico o reposo, por ejemplo ... La anemia se deriva de la fractura, no tenía anemia crónica y la anemia era aguda."

"Al 3/12 deambulaba con muletas cuando la ve la Dra. Fariña. Hubo mucha dificultad para conseguir la información. No tenemos constancia de cómo se hizo la rehabilitación de la fractura, no tenemos constancia del alta médica o consideraciones del traumatólogo, ni protocolo quirúrgico ... nos basamos con la información que contamos."

"La evolución fue favorable. Pero necesitó sonda vesical para orinar, muletas."

Lic. Liberatore: "Psicóloga. La conocí mientras trabajé en el hospital de junio de 2021 a febrero/marzo de 2022. Consecuencias psicológicas o psíquicas. Toda persona que sufrió violencia va a generar mecanismos, procesos complejos, de

angustia reactiva, ansiedad, miedo. La noción de seguridad se ve trastocada. Se instaura. La noté completamente desarmada, desamparada pero a lo largo del proceso siempre aparecían pesadillas o miedo de que aparezca, insomnio, ataques de pánico, tenía que rearmar su lugar ... cómo seguir.”

“Lo trabajamos mucho, es demasiado siniestro en sí mismo ... acompañar sus tiempos y proceso. Tenía mucha fuerza y necesidad de poder negar para poder sobrevivir. Cuando hablo de negar hablo de que no estaba abatida, tirada en el suelo. Eso lo trabajamos desde el equipo. Con escucha, la situación era muy delicada. No hay una evolución cronológica ... Sé de ella de manera informal a través de Aylén Varela.”

“Violencia de género como proceso de indefensión aprendida ... O se adapta o se daña o se deprime. Ella es una mujer que le pone mucha garra a la vida, eso la salvó.”

“Saberse víctima en esta situación la deja como mujer en desamparo, la justicia aparece como tercero a poner un corte, no garantizándolo pero si interviniendo ... para construir otra vida posible.”

Al conrainterrogatorio de la defensa, dijo: “Empezó en junio de 2021, a partir de un oficio, por demanda. El oficio no

decía situación de violencia pero nosotros tenemos acceso al historial.”

Lic. Aylen Varela: “Trabajo en Hospital de Plottier. La conozco. Empecé a intervenir en el 2020 y aún lo sigo haciendo. Siempre psicosociales. Regularmente la veíamos de forma semanal. Ella pasó por todos los tipos de violencia. Los atravesó todos. La habitacional, se tenía que ir por los rondines, por el incendio ... el aislamiento por temor, imposibilidad de ejercer su rol materno por una medida excepcional de su hijo, por riesgo de F., había contexto de violencia... los dos estaban en riesgo.F. y ella. Hoy están juntos, él con su mamá. Temor, ansiedad, miedo, insomnio. Que no podía dormir, que se pudiera cortar la pulsera, cosa que después sucede. Ella utilizaba su cuerpo como escudo para proteger a sus vínculos. Hechos muy graves. Estuvo en sillas de ruedas. Con dificultades para dormir. Luego con muletas. Le roba el documento y complicó el acceso a políticas públicas (aportes). Siempre fue una violencia crónica. Se sumaron episodios, más violentos, más frecuentes. Ella no tenía posibilidades de ver el riesgo. Ahora puede ver. Se trabaja para desnaturalizar la violencia. Ella estaba sola, sin su hijo ... a él lo vi en una oportunidad y él es muy agresivo, la hostigaba.”

“Para ella significó la primera parte del juicio darle un cierre a esta etapa ...”

A consultas de la defensa, expresó: "Inicié en el 2020, en noviembre por situación de riesgo de ella y de F.. Hablaba el oficio de una situación de riesgo familiar. Soy Licenciada en Servicio Social. Estoy formada en género y masculinidades violentas."

Ofl.Principal Marcela Biazetti: "Presto servicios en Comisaría 41. Hace 1 año y 3 meses. Estoy como Oficial de Servicio. Conozco al Sr. A.. Llegó el año pasado y había tenido problemas con otros internos. Físicamente estaba golpeado. Se puede dialogar hasta cierto punto, quiere que se haga lo que él quiere. Suele molestarse. Este año, hace más de un mes, llegó de una audiencia y necesitaba el teléfono y se le dijo que no, que tenía que esperar. Faltaba una hora, no mucho y se molestó. Pidió hablar con el Ofl. de Servicio. Dijo que íbamos a ver las consecuencias. Pateó la puerta de la celda. Al Sargento le dijo que iba a prender fuego, algo que ver con el fuego. Hay posibilidades de hacer comida, él fuma, podía existir la posibilidad. La superioridad nos dijo que las mujeres no nos acerquemos tanto. El mediador es el celador. Se envió un informe por mail. Le dimos curso. Me citaron a declarar, vine acá, a la Fiscalía. Fui citada con el Sargento."

Al contrainterrogatorio, precisó: "Hace más de 6 meses. Es el que siempre se hace escuchar, de manera conflictiva. Lo

informé. Hace más de un año trabajo con detenidos en la comisaría. Siempre trabajé con detenidos. Salvo los 3 años que estuve como instructora en la Escuela. Dentro de una hora a la que había llegado se permitía de nuevo el uso del teléfono. Espacio reducido, para 4. Hay 4. No se produjo ningún incendio. Depuso su actitud. Fue con el Sargento no conmigo.”

Seguidamente hizo uso de la palabra el Sr. J. A. y dijo: “Yo llegué golpeado. M. me golpeó ... estamos muy apretados. Hay una persona con movilidad reducido. Nunca tuve un conflicto con ella, con M.. Tengo problemas por la causa que me hizo M.. Tuve mala suerte.”

F. C.: “Soy estudiante, de radiología. 25 años. Tengo pareja y un bebé de 2 meses. Lo conozco a A. en 2018 a mediados de abril / mayo. Fue vía Facebook, en un bar. Nos conocimos en Neón. Estuvimos con dos amigas en su casa y seguimos la noche.”

“Tuvimos un par más de encuentros. Hablábamos y nos encontrábamos. Fueron como dos meses. Como 8 veces nos vimos, un poco más. No seguimos teniendo contacto porque él quería formalizar la relación y yo no tenía interés. Cuando le dije nada serio fue que se desató el lio de golpes, violencia y alteración de parte de él. En setiembre de 2018, fue la fiesta de la cerveza. Empezó con celos. Y nos fuimos a su casa. Me revisó el celular

y vio llamadas de mi ex pareja ... él vivía solo. Cuando volví del baño me reclamó los mensajes y estaba exaltado y después me violentó. Me empezó a empujar, me agarró de los pelos, caí de espaldas, me sacó el celular, piñas en la cara, en el cuerpo ... no fue mucho lo que pude hacer. Que era una puta, que lo cagaba, que me cogía a todo el mundo. Tenía celos enfermizos. Yo no quería entablar relación con él. Me dejó encerrada en la construcción que él tenía (cerró con cadena y candado). Recién al mediodía pude escaparme. En un momento fui al baño, en un momento salí corriendo, hice coraje y pude salir hasta la parada del colectivo. Fue un domingo al mediodía. Llegué a mi casa, y en el momento sentí vergüenza y no dije nada. Fui a la Comisaría 12 a denunciarlo. Me mandaron al hospital y a la salita, después fui al juzgado. Me había sacado el celular. Yo lo necesitaba. Ahí pusieron la orden de restricción. No tuve más contacto con él. Se hizo perfiles falsos y lo bloquee. Me dio mucho miedo. Hasta el día de hoy. Para tratar de confiar en las personas."

"Con mi pareja fue un pilar importante. Al principio no quería saber nada para declarar."

A preguntas del Dr. Gómez, dijo: "Consumía drogas, marihuana, cocaína ... Changueaba, albañilería. No terminó la escuela. No sé si tenía movilidad. Una vez sola fue a mi casa. Fue conmigo hasta el oculista, esperó afuera. Me acompañó."

Tras ello, nuevamente hizo uso de la palabra el Sr. A.. "No tiene pruebas. Me andan ensuciando. Habrá sido un mes. Consumo de parte de los dos. Se quedaba en casa. Fuimos a ver una banda de rock. Yo le encuentro un mensaje de su ex pareja. Era todo contrario a lo que me decía. Tuvimos una discusión. En ningún momento la encerré con cadena y eso. Después yo me presenté en Juzgado de familia y me presenté con su celular. Se me hicieron restricciones por esta chica y yo las cumplí. Y ella tomó represalias hacia mi persona. El padre de ella es militar. Y yo tenía miedo de presentarme en el juzgado. Accedí a juntarme en la plaza. Vinieron dos autos, gente con disparos y yo hice denuncia. Por eso me fui un tiempo a Buenos Aires. Y M. me dijo que tenía conocimiento de esto. Es ensuciar mi nombre ... Hay contradicciones ... la paso mal ..."

S. D.: "Lo he visto muy poco. Lo conozco. Desde el 2021, Agosto. Lo conozco de Plottier, somos vecinos. Nunca tuve un problema con él ni con la señora. Mi trabajo es particular. No frecuento mucho tiempo en mi casa. Soy de involucrarme en lo mío. Todo lo que ha sucedido me he enterado el último tiempo."

"No he visto a J. golpear a ninguna persona. Desconozco si consume. Viven J., la Sra. y el hombre mayor."

"Vi mucha frecuencia de móviles de policía. Tampoco quise saber qué sucedía. No he escuchado gritos."

P. C.: "Vivo en Plottier, en la calle Los conozco a J. y a la mamá. Soy vecina. Los conozco entre 3,4 años. No vi a J. ejercer violencia sobre alguien. No ha tenido problemas con gente del barrio. Alguna vez sentí olor a esos cigarrillos que fuman. Sé que trabajaba en cosas de construcción. Vi móviles cuando él estuvo con la tobillera. Yo lo conocí por unas curaciones, previo a lo de la tobillera. No tuve problemas con M.. Los veía escuchando música, comiendo. Se ve que una vez como pareja estaban peleando ..., me llamó la atención. Ella quería entrar y él le decía que no. Yo los veía bien. Incluso la chica se quedaba a dormir, iba y venía. Un día vino a verme (J.) y me dijo que la chica había perdido un bebé."

T. P.: "Vivo a media cuadra del domicilio de J., en el Barrio ... Viviendas, casa ..., desde hace 30 y pico de años. Calculo que los conozco hace 5 años. No tuve conflictos con él. Le llevé trabajo y buen trato con él. No tuve problemas con su mamá. Yo y mi esposo. Me desarmó todo y lo armó un cuatriciclo de mi sobrino. Creo que trabajaba de albañil. No sé si culminó sus estudios. No sé si consumía. Lo trataba como un vecino. Vivía su mamá, el esposo de la señora y él. Yo lo ví con una chica pero no sé quién es. Los veía pasar amorosos."

F. A.: "Vivo en Plottier, Barrio Hace 5 o 6 años que lo conozco. Tiene changas. Conozco a la pareja de vista. No lo ví ejercer violencia a M., otra mujer o de sexo masculino. Charlábamos, de los proyectos que tenía. Planes a futuro con su pareja, de familia. Esas cosas. Sabía que lo habían acusado. Por lo que vi en Facebook, escraches ..."

A preguntas de la Fiscalía, respondió: "Lo vi en televisión su culpabilidad."

Consultado acerca de si fue citado tres veces dijo: "si, una vez avisé por teléfono que no podía concurrir por cuestiones laborales."

III. Alegatos de cierre de las partes.

En primer lugar el Ministerio Público Fiscal recordó que durante el 27 de marzo y 1 de abril del corriente se llevó a cabo el juicio mediante modalidad de jurado popular, declarándose al causante culpable de una serie de hechos.

Así, precisó que mediante veredicto se lo declaró culpable en los términos del art. 186 inc. 1 del C.P., incendio (por 12 votos); por el delito de amenazas, art. 149 bis 1er. p. (por 10 votos); por el delito de femicidio en grado de tentativa, agravado por el por el vínculo y por mediar contexto de violencia de género, arts. 80 inc. 1 y 11 y 42 del C.P. (por 12 votos); por

el delito de abuso sexual con acceso carnal, art. 119 tercer p. del C.P. (por 12 votos) y por el delito de desobediencia a una orden judicial, art. 239 del C.P. (por 12 votos). Todos en concurso real y en calidad de autor, arts. 55 y 45 del mismo texto legal.

Alegó también que dicha culpabilidad fue también registrada en la sentencia dictada oportunamente; lejos de lo que afirma A. en cuanto a que todo se trata de una conspiración o confabulación. Así lo entendió el jurado -enfaticó-.

Remarcó asimismo que se trataba de una pena divisible y que en virtud del concurso real y las distintas escalas de los delitos en cuestión, el mínimo se fijaba en 10 años y el máximo en 43 años.

Argumentó seguidamente que para arribar a una pena justa debía valorarse como circunstancia agravante la naturaleza de la acción y los medios para cometerlos, teniendo especialmente en cuenta que se trató de cinco hechos.

En lo referente al incendio, ante un no como respuesta (aspecto que se corroboró con el testimonio del Dr. Blasco), A. tuvo una actitud cobarde. Incendia la casa de una mujer con un niño chiquito, quien perdió todos sus bienes. Ello se acreditó con los dichos de la técnica de bomberos, C. C., que aludió a un incendio intencional.

Luego, en Bariloche, amenaza contra la Sra. L. y contra E., su hermano, amenazas que fueron reconocidas por el acusado.

En lo atinente a la culpabilidad por la tentativa de femicidio, en Plottier, en la madrugada del 11/9, recordó que luego de golpearla y amenazarla de muerte M. quiere escapar, se sube al techo, él también se sube y la arroja, intentando darle muerte mientras le manifestaba que esa noche se acababa todo, corroborándose una triple fractura incapacitante, inmovilizante, de acuerdo al testimonio del Dr. Jerez. Sin embargo, en juicio se intentó minimizar y se afirmó que salió caminando.

Posterior a ello, la accede carnalmente, por dos vías, vaginal y anal. En este punto se expresó la propia víctima, M. y la Lic. Liberatore.

Finalmente, en cuanto a la desobediencia a una orden judicial (por el tema de la tobillera) A. estuvo en esa situación desde el 11/9 hasta el 28/12, tiempo en el que la víctima estuvo internada casi un mes y luego atravesó una larga rehabilitación, incluso con muletas, cuando es revisada por la Dra. Fariña. Es decir, estando en domiciliaria con la tobillera, no respetó una orden judicial porque quería disfrutar de la vida.

De los cinco hechos, en tres la víctima fue M., otro fue contra la administración pública y las amenazas a la mamá y al hermano que repercuten en ella. Todos los hechos ocurren mediando violencia de género.

En lo relativo al tiempo, lugar, modo y ocasión en que ocurren los hechos los llevó a cabo procurando que no haya testigos o que nadie escuche. C. tuvo otros recursos personales. Es el mismo modo que relató M.. Siempre intentó imponerse, sus deseos o su fuerza y hoy, la Lic. Varela dijo que M. sufrió todas las formas de violencia. Los delitos son por represalias ante el no.

Respecto a la participación A. fue autor en todos los hechos. Además se trata de una persona grande ya. No es joven. Es un adulto que es violento.

En lo que atañe a la educación, si bien el Sr. Fiscal Jefe subrayó que no terminó el secundario, ello -afirmó- no es una circunstancia que le impida no entender la violencia contra las mujeres.

Abordó luego la conducta precedente de A., refiriéndose al testimonio de C. quien dijo que esos dos meses de relación fue un proceder violento, de igual modo que con M..

Relativizó seguidamente los testimonios propuestos por la defensa en tanto el Sr. A., si es que conoce a A., cómo no sabe que consume -se preguntó-; o bien la Sra. T. P. que manifestó que lo veía de lejos; o, en su caso, la Sra. C. que manifestó no haber visto nada.

Por otra parte la Ofl. Ppal. Biazetti aludió a su conducta como detenido, tal cual lo dicho por M. P. y F.C., las tres dicen lo mismo. Y además el Dr. D'Angelo testimonió que ante la frustración, él desata la violencia. En tal contexto, dijo la Fiscalía que precisamente ese mismo día, el 27 de marzo del 2023 amenazó en la comisaría con incendiarla.

Ahondó el acusador público y recordó que D'Angelo dijo que para él el otro es un objeto, además se victimiza. Como lo hizo con cada hecho que se produjo en juicio.

Tras ello, postuló en cuanto a la extensión del daño y el peligro causado. Sostuvo que el mismo fue físico, material, psíquico, daño que incluso hoy se corrobora con los testimonios de Liberatore, Varela y Jerez, más la declaración de M. P..

Existió riesgo de vida para M., eso se evidenció con los dichos de Amuchástegui, Díaz, Fariña y Jerez. La víctima tuvo

posteriores intervenciones quirúrgicas y el jurado popular juzgó la intención de matar.

Sufrió lesiones de gravedad. Quedó con propensión mayor a tener artrosis, dolores, en su momento con daño neurológico.

En el incendio perdió todo lo que tenía.

En el abuso sexual las lesiones sufridas fueron por doble vía, lesiones vaginales y anales, además recibió golpes y se lesionó su integridad sexual, aspecto que también consistió en un daño físico. Tuvo además daños económicos y patrimoniales. Ropa y todos los elementos de trabajo.

Refirió luego la Fiscalía al daño más importante, el psicológico, el cual, concluyó es inconmensurable. Conforme a los testimonios de Liberatore y Varela se trató de un trauma, de una desestructuración. Al niño se lo sacaron por A.. Ansiedad, miedo, falta de seguridad, pesadillas, pánico, humillación y culpa. Esto se relaciona con la declaración de F. C. cuando dijo que llegó a la casa y no salió, que se sintió avergonzada, falta de confianza hacia todos lo que la rodean. Lo mismo por lo que atravesó M..

Subrayó que M. estuvo siempre con Código A y sufrió cosificación. Su cuerpo fue escudo. Hubo violencia crónica y progresiva de A.. Por suerte hoy está acompañada.

Dichos extremos, concluyó, deben ser valorados como agravantes.

Por su lado, en torno a las circunstancias atenuantes, rescató sólo la ausencia de registros condenatorios.

En función de todo lo expuesto solicitó la imposición de 35 años de prisión efectiva, más accesorias legales y costas del proceso. Selló su alegato recordando el "... basta, no quiero más ..." de la víctima.

A su turno, la defensa de confianza del Sr. A. manifestó en principio que iba a impugnar la declaración de responsabilidad.

Postuló que la pauta a tener en cuenta en esta etapa es la resocialización y que más allá de considerar la perspectiva de género no se puede poner más años, es decir esta mirada no es una perspectiva punitivista sino que debe resocializarse al condenado en cuestiones de género. Debe otorgársele herramientas para que reinterpreté lo que hizo. Es una manda constitucional.

Aseveró que el acusador sólo detalló elementos del tipo para cada uno de los hechos en cuestión. Entonces, concluyó que no se puede hablar de riesgo de vida.

En el abuso sexual no se habló de una acción que la haga más grave.

Respecto a la extensión del daño se mencionaron cuestiones relativas al tipo penal. Lo que sí quedó claro fue la evolución favorable que tuvo M.. El Dr. Jerez dijo que puede no darse la artrosis o complicaciones, no hubo claridad. Tiene una vida normal y favorable. El daño entonces es perdurable o no -se preguntó. Afirmó también que no hubo extensión del daño producto del hecho.

En cuanto a las circunstancias atenuantes aludió a la ausencia de registros condenatorios, sus estudios secundarios, que se trata de una persona cercana a 30 años y que cuando su asistido estaba en la secundaria recién se empezaba a ver estos conceptos de violencia de género. Por eso los conflictos no los pudo resolver de manera distinta.

Tiene que haber un estudio o curso respecto a la resocialización para el mundo libre con herramientas para cuestiones de género.

En lo que hace a su condición social, aludió que A. contaba con trabajo informal (changas), aspecto que se traduce en un nivel de vulnerabilidad.

A su vez, señaló el problema de adicción de A., por la cual no ha podido detener sus impulsos.

Concluyó que el Ministerio Público Fiscal no logró exponer una agravante, correspondiendo entonces el mínimo con la regla de los concursos, razón por la cual solicitó se fije la pena de prisión en 10 años, el mínimo de la escala penal.

Nuevamente el Sr. A., tomó la palabra y expresó: "No era buena la relación. Era enfermiza, los dos ejercíamos violencia. Traté de alejarme de M. después del incendio y traté de hacer mi vida y no pude alejarme de ella ... había un embarazo de por medio, el consumo, el embarazo ... Yo estoy arrepentido ... podía haber terminado peor.

Por las lesiones ... existen ... pero en contexto de pelea pero no tuve intención de matar a nadie, quise terminar de mejor manera y volver a recuperar mi vida. No molestaba, llegué a tener mi casa propia y perdí también todo mis bienes.

IV. Dosimetría penal. Valoración de la prueba. Pronunciamiento.

Ingresando al examen del cuadro probatorio producido en audiencia y lo postulado por las partes, considero como punto de partida los límites a la labor jurisdiccional en esta etapa de determinación de la pena. Esto es, en primer término, el que se desprende del marco normativo aplicable o escalas penales -en abstracto- prevista para los delitos en cuestión.

En segundo lugar, la que deriva de las pautas consagradas en los arts. 40 y 41 del código de fondo. En otras palabras, las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. Luego, el tope estipulado por la actividad de la parte acusadora, en este legajo, la pena de prisión de 35 años y, finalmente, el límite que se acuña a partir de la prohibición de la doble valoración. Todo ello, claro está, a la luz del principio de culpabilidad que campea en esta instancia.

Ahora bien, se trató de cinco hechos que concurren de forma real, es decir, fueron distintas conductas que desarrolló A. en diferentes momentos pero todas sancionadas con la misma pena: prisión.

En función de ello para arribar a la escala penal del concurso debe tomarse como mínimo, el mínimo mayor de los delitos en cuestión, en el caso, la tentativa de femicidio (10 años) y como máximo, la suma aritmética de todas las penas máximas de cada hecho, 10 años por el incendio, 2 años por las amenazas, 15 años por el abuso sexual con acceso carnal, 15 años por la tentativa de femicidio y 1 año por la desobediencia a una orden judicial. Total 43 años.

Luego corresponde tener en cuenta otras pautas para imponer la pena, a saber, aquella que impone que los jueces no pueden

aplicar una pena mayor a la que solicita el Fiscal. En este caso 35 años.

De tal modo, la escala penal se fija entre un mínimo de 10 años y un máximo de 35.

Continuando con el análisis de dosificación también cabe destacar que se meritan las circunstancias agravantes y atenuantes existentes de acuerdo a lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Ello, a la luz de la valoración de la prueba rendida por la Fiscalía y la Defensa en audiencias de juicio y conforme al principio consagrado en el art. 21 de nuestro digesto procesal; aspecto que lleva a recordar que el juicio se forma con dos etapas, la de responsabilidad y la de imposición de pena.

En función de lo expuesto, el contexto que se evidencia, coincidiendo con la Fiscalía, es que en tres de los cinco delitos por el que A. fue declarado culpable, la víctima fue M.P.; esto es, el incendio, el abuso sexual con acceso carnal y la tentativa de femicidio.

Advierto por otra parte que, trazando una línea de tiempo los hechos se sucedieron de la siguiente forma: 6/1/2021, el incendio; 8/7/2021, las amenazas; 11/9/2021, el femicidio en grado de tentativa y abuso sexual con acceso carnal y, finalmente

el 28/12/2021, la desobediencia a una orden judicial. Hechos que patentizan una escalada de violencia de parte de A., en lo fundamental hacia M. P..

Cabe destacar que en esta labor jurisdiccional de dosificación penal, en los tres hechos en los que resultó víctima M., corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, toda vez que manda al Estado a adoptar medidas de acción positiva para la plena vigencia de los derechos humanos, especialmente respecto de las personas en estado de vulnerabilidad como mujeres y niñez. Extremo al que se suma el marco de violencia hacia la mujer como fenómeno social el cual demanda siempre un abordaje interdisciplinario.

Continuando con la valoración, inmediatamente, en lo que se circunscribe a circunstancias agravantes, en primer término, advierto la naturaleza de la acción y los medios empleados.

Así, en el incendio quedó claro que se utilizó un combustible, arista probada con el testimonio de C. C.-de bomberos- quien concluyó que fue intencional, siendo este accionar precedido por mensajes al celular de la víctima hostigándola. En lo que respecta a la tentativa de femicidio, reparo que la acción fue desplegada en la nocturnidad, mediante golpes y amenazas previas. En el abuso sexual con acceso carnal

se aprovechó también la nocturnidad y el hecho que M. ya se encontraba quebrada, en pleno dolor, concretándose la intensidad de este injusto por doble vía, anal y vaginal -en este punto numerosos fueron los testimonios en la primera parte del juicio que corroboraron dicho extremo (sobretudo el de la Dra. Julieta Córdoba -tocoginecóloga- y la Dra. Haydé Fariña).

En segundo lugar, en lo atinente a la intervención que le cupo a A. en cada uno de los hechos (cinco en total), en todos fue en calidad de autor, concepto entendido como la extensión del aporte efectuado y su compromiso demostrado al realizar los mismos.

Con relación a la extensión del daño causado por el delito cabe tener presente que el concepto de daño ocasionado por el hecho ilícito implica aspectos objetivos y subjetivos.

Fleming y López Viñals en su obra Las Penas expresan: *"... Es cierto que quien roba ha incidido fundamentalmente en la propiedad del afectado, llevándose determinado bien, pero puede también haberle ocasionado afectaciones al derecho a la intimidad y a la seguridad personal, porque el hecho se produjo en el interior de su morada, con inusitada violencia, provocando una afectación psíquica que lo condiciona fuertemente en su existencia futura, por ejemplo, haciéndolo desistir de un proyecto personal inmediato; lo mismo ocurre con el delito de*

carácter sexual ..." [ob. citada, Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. 2014, p. 374], pasaje de neta aplicación al presente toda vez que la víctima fue abusada sexualmente en un marco de singular violencia.

Hasta aquí, es importante enfocarse en que el Sr. A., atentó contra la vida de M. y, en el caso particular, además del bien jurídico vida, comprometido en el femicidio en grado de tentativa, este término "VIDA", merece un examen en función del caso. La vida de M. se integra como ser, por su propia vida, sus afectos -(F., su hijo, amigos, amigas, familia-, su integridad sexual, sus bienes, sus intereses ... Es entonces desde este prisma que concluyo que la vida de M. fue atacada con inusitada violencia.

En precisión, esto quedó debidamente acreditado en los tres hechos en el que fue víctima M..

Con los testimonios de C. C. (quien efectuó el informe de bomberos) y los dichos de la víctima quedó probado que perdió todos sus bienes e incluso debió reponer sus elementos de trabajo para manicuría. Esta violencia en suma, integra la denominada violencia económica y/o patrimonial establecida en la Ley 26.485. Aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales (cfr. art. 5, pto.4).

Por otra parte, con los testimonios de los Dres. Amuchástegui, Whiluber, Fariña y Jerez quedó acreditado la violencia física desatada de forma feroz contra la víctima a través de golpes objetivados en todo su cuerpo, sobre todo la fractura de pelvis sufrida como resultado de ser arrojada desde el techo de la vivienda de A.. Dicha violencia se define por la ley citada como "la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física" (art. 5, pto.1).

A su vez, con los testimonios de las Lic. Ambrossio (Psicóloga del Hospital Heller) Lic. Liberatore y Lic. Varela, más los testimonios de los hermanos de M., E. M. y V. G. quedó debidamente comprobada la violencia psicológica, presentándose claro está, como trascendente el relato de la víctima. A mayor abundamiento, quedó evidenciada el impacto o daño en esta faz psicológica objetivado en la ansiedad, temor, inseguridad, pánico, alarma, generada no sólo por lo verbal, lo dicho, la palabra, sino también por las conductas de

maltrato, de objetivación, de cosificación, de violencia de parte de A. hacia P..

Este tipo de violencia es definida por la ley nacional como "La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación" (art.5, pto.2).

Oportunamente la Sra. P. dijo "... me tenían con identidad reservada. Estuve desde el 12/9 al 8/10, a las tres semanas me operaron de la pelvis, del sacro en realidad, estuve en sillas de ruedas ... estaba muy flaquita ... me daban tramadol ...cerca del 30 me operaron. Tenía pañales y una sonda. Me hacían enemas porque tenía desgarró anal. El 8 de octubre me dieron el alta. Estuve con sillas de ruedas hasta el 19/11. Muletas hasta fines de diciembre... Fue bastante feo hasta que pude recuperar la sensibilidad. Fueron 8 meses ... después lo vi a mi bebé ..."

"Le puse muchísima garra porque si no, no me iban a dar a mi nene ... me decía que el dolor era psicológico, no me podía doler...fueron 9 meses que no lo vi ... empecé a trabajar en silla de ruedas...me empecé a comprar de nuevo las cosas para hacer las uñas ..."

Este duro pasaje del relato de la víctima da cuenta del daño sufrido y al tiempo la fuerza y tenacidad para seguir adelante. Una mujer víctima de todo tipo de violencia, que incluso, conforme a sus dichos -corroborados por varios profesionales- aún en rehabilitación para volver a caminar, tenía miedo. Miedo que él volviera a terminar lo que había iniciado (cfr. testimonial Lic. Liberatore). Una mujer que salió adelante y con lágrimas en los ojos no flaqueó su voz y pidió justicia.

Por último, con los testimonios de la Dra. Julieta Córdoba (tocoginecóloga) y el Dr. Jerez, en ambas etapas de juicio, quedó probada la violencia sexual.

Al respecto, tanto para la acreditación del daño ocasionado por la violencia física y sexual el Dr. Jerez, en lo que aquí interesa dijo: "En este caso encontramos estaba fracturado el acetábulo y fractura de rama isquiopubiana ... Requirió la colocación de clavos. Es una fractura compleja. En esa zona está la vejiga y ella no podía orinar. Otras lesiones, escoriaciones y hematomas, en rojo y azul respectivamente. Tenía hinchada la parte lateral de la cara. Dos lesiones puntiforme por debajo de

la oreja. Con un elemento duro y con punta. De 3 mm cada una, compatible con un elemento punzante. En cuello y tórax escoriaciones. Lesiones en caras internas de los brazos y hematomas en manos. Una escoriación por debajo de la axila. Y en zona vulvar otro hematoma ... Desgarro mucoso hora 12, desgarro mucoso hora 6 y en hora 5 a nivel anal." El destacado me pertenece.

La Ley 26.485, alude a violencia sexual como "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres." (art.5, pto.3).

Hasta aquí no dejo de enfocar que el grado máximo de violencia fue aquella fatídica noche donde M. luego de ser arrojada desde el techo y estando quebrada, en gritos de dolor, fue atrozmente atacada en su integridad sexual.

Desde otro plano, el art. 41 del Código Penal alude al conocimiento de la víctima y en este sentido cabe tener presente que la voz de M. P. pudo escucharse en juicio. Se trató de un crudo relato de todo lo padecido. Sus palabras, más allá

de describir los hechos que la tuvieron como víctima de todo tipo de violencia anclaron en su fortaleza y entereza para seguir adelante. M. se decía para sí que no podía existir el dolor cuando estaba en plena rehabilitación, como una forma de sobreponerse y lograr que su hijo F. nuevamente estuviera con ella. En este contexto, se probó que fue por una medida excepcional del Fuero de Familia que F. dejó de estar a su cuidado, en lo fundamental debido al riesgo de violencia que sufría de parte de A.. Dicha circunstancia entonces debe ponderarse también a fin de cuantificar el daño psicológico causado a la víctima, aumentando la pena. Sin dudas F. fue un hijo de la violencia vivida por su madre.

Todos estos aspectos y circunstancias, acreditadas con las intervenciones y conocimientos de otras ciencias, son relevantes para fundar la presente imposición de pena. Así se ha dicho: *"con el propósito declarado de conseguir que las sentencias sean más eficaces, las administraciones penitenciarias y los tribunales requerirán con mayor intensidad la ayuda de psicólogos, criminólogos, sociólogos y trabajadores sociales"* [Violencia contra la Mujer - Prevención. Bárbara Sordi Stock. Ed. BdeF. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 31].

Sucede que *"... para erradicar la violencia de género, es necesario dar una respuesta integral en la que se incluyan una*

atención efectiva a la víctima, medidas de protección , procesos policiales y judiciales claros ..." ["Intervención psicosocial" en *Victimología, Serie 8. Hilda Marchiori. Directora. Ed. Grupo Editor. Córdoba. 2010, p. 59.*]

De modo tal que no puede postularse como lo hizo la defensa técnica de A., que la extensión del daño psicológico no fue probado porque la Lic. Liberatore sólo intervino un tiempo. En rigor de verdad M. P. continuó y continúa con un espacio de contención y seguimiento profesional con la Lic. Varela quien refirió que actualmente la asiste como Licenciada en Servicio Social, con formación en cuestiones de género y masculinidades violentas y, por otra parte, porque tal como quedó sellado en ambas fases del juicio la Lic. Liberatore (Licenciada en Psicología) fue sumamente clara en su declaración.

Como contrapeso, encuentro como circunstancia atenuante la ausencia de registros condenatorios del causante.

En lo que refiere al consumo desde edad temprana, no sólo fue mencionado por el propio causante sino que fue también informado por el Dr. D'Angelo en la primera etapa de juicio, profesional que habló del "autocentrismo" y "egoísmo patológico" de A.. Ahora, cabe preguntarse si ese consumo derivó en una alteración de personalidad o síntomas de abstinencia y la respuesta es que no. El Dr. D'Angelo se expidió en términos

descriptivos, del orden de lo enfermizo pero que no incidió en la comprensión de la criminalidad de sus actos o dirección de sus acciones. Por ende la condición de consumo precoz no puede valorarse para restar en la dosificación de pena.

No paso por alto que la defensa también propuso se valore como circunstancia atenuante el daño económico y patrimonial de A. -mencionado en su descargo-; pero lo cierto es que no fue motivo de producción de prueba alguna. Sólo en definitiva fue argumentado por el encartado al decir que perdió todos sus bienes.

Con relación a la edad y la educación se las ha señalado como *"... indicadoras del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad que harán más fácil o más difícil la evitación de la conducta prohibida"* [D'Alessio, Andrés José. Código Penal Comentado y Anotado. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011, T I, p. 647] y en el caso, J. A. es una persona adulta, etapa evolutiva en la que resulta más posible contar con una perspectiva acabada de las consecuencias del injusto penal. Ello, sin dejar de advertir que a todo evento la falta de una educación no fue probada en juicio.

No encuentro motivos por lo tanto para que estos extremos se articulen como circunstancias atenuantes.

Resta decir que los testimonios producidos por la defensa, más allá de acreditar que el Sr. A. ha sido buena persona, buen vecino o buen hijo para con los declarantes no inciden para cuantificar en menos la pena a imponer.

Para culminar, advierto que del contexto de información que surge de este legajo se impone tener presente, a la luz de la evidencia producida, lo consagrado en la Convención de Belem do Pará, en el sentido no sólo de prevenir e investigar sino también de sancionar toda forma de violencia contra la mujer (art. 7).

Consecuentemente, en virtud del veredicto popular recaído en el presente y las consideraciones desarrolladas,

RESUELVO:

I. IMPONER a **J. A. Á., DNI ...**, de demás condiciones obrantes en el legajo, CULPABLE POR VEREDICTO POPULAR de los delitos de incendio, amenazas simples, abuso sexual con acceso carnal y homicidio agravado por el vínculo y por haber sido en contexto de violencia de género en grado de tentativa, todos en calidad de autor y en concurso real (arts. 42, 45, 55, 119 inc. 3, 149 bis, primer párrafo, primera parte, 186, 80 incs. 1 y 11, y 239 del Código Penal); la pena de **30 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.**

II. Hacer saber a las víctimas las previsiones del art. 11 bis de la Ley 24.660, en el sentido de fijar domicilio para ser anoticiadas en todo cuanto corresponda al ejercicio de derechos durante la etapa de ejecución de la pena.

III. Ordenar el pertinente registro en el Ripecodis, Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, conforme las previsiones de la Ley 2520.

IV. Notificar la presente por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de Neuquén. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Sra. Juez de Ejecución, a sus efectos.

Firmado digitalmente por:
RAVIZZOLI Gustavo Jorge
Fecha y hora: 31.05.2023 11:48:03